

83
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"PROBLEMAS FISCALES. ANALISIS DEL COMPONENTE
INFLACIONARIO Y DETERMINACION DE LOS INTERESES
ACUMULABLES Y DEDUCIBLES, LA GANANCIA Y PERDIDA
INFLACIONARIA".**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
HERIBERTO ESCAMILLA ESTRADA**

ASESOR: C.P. FERNANDO R. URZUA GONZALEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAUME KELLER TORRES
 DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
 PRESENTE.

ATN: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlan, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. Análisis del componente inflacionario
y determinación de los intereses acumulados y deducibles,
la ganancia y pérdida inflacionaria.

que presenta el presente: Facundo Esteban Bertrán
 con número de cuenta: 8810542-9 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlan Izcalli, Edo. de México, a 27 de Junio de 1997

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>III</u>	<u>C. P. Juan Esteban Bertrán</u>	
<u>IV</u>	<u>C. P. Ingelbero Aguero y Guzman</u>	
<u>I</u>	<u>C. P. Alvaro Valdez Garcia</u>	

DEP/V0805EM

DEDICATORIAS

A DIOS

Por permitirme estar aquí y guiarme

A MIS PADRES

Tolentino Escamilla y Reveriana Estrada

*Por todo su amor y apoyo que siempre me han brindado,
ya que lo que soy es gracias a ellos*

A MIS HERMANOS

Arnulfo e Isela

Por todo su apoyo y sus palabras de aliento que siempre me han brindado

A Nadia

Por todo su amor, su comprensión y por estar a mi lado

A MIS PROFESORES Y ESCUELA

Por ser guía y cimiento de mi educación profesional

INDICE

ABREVIATURAS

OBJETIVO

INTRODUCCIÓN.....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	11
1. Factores de ajuste y actualización.....	12
2. Concepto de interés.....	16
3. Componente inflacionario.....	24
3.1. Mecánica para el cálculo del componente.....	24
3.2. Composición del sistema financiero.....	26
3.3. Créditos o deudas de intereses devengados.....	27
3.4. Créditos o deudas en moneda extranjera.....	27
3.5. Créditos o deudas en casos especiales.....	28
4. Concepto de créditos.....	29
4.1. Inversiones en títulos de crédito.....	29
4.2. Cuentas y documentos por cobrar.....	32
5. Concepto de deudas.....	36
5.1. Excepciones.....	36
6. Determinación de la base gravable para ISR.....	39
7. Determinación del interés acumulable o pérdida inflacionaria.....	41
8. Determinación del interés deducible o ganancia inflacionaria.....	44
9. Opción para calcular el interés acumulable y deducible.....	46
10. Cancelación del componente inflacionario.....	47

11. Operaciones financieras derivadas.....	50
12. Operaciones financieras derivadas de deuda y de capital... 51	
13. Interés en operaciones financieras derivadas de deuda.....	52
14. Componente inflacionario de operaciones financieras derivadas de deuda.....	56
SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	57
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68

ABREVIATURAS

ISR	Impuesto Sobre la Renta
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento al Código Fiscal de la Federación
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
UDI	Unidad de Inversión
UDIS	Unidades de Inversión
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
IMPAC	Impuesto al Activo
FA	Factor de Ajuste
FAM	Factor de Ajuste Mensual
F.ACT	Factor de Actualización

OBJETIVO

El presente trabajo tiene la finalidad de ser una guía práctica y sencilla, pero a la vez completa para analizar todos los puntos importantes a considerar en el cálculo del Componente Inflacionario y la adecuada determinación de los Intereses Deducibles y Acumulables, la Ganancia y Pérdida Inflacionaria, para su correcta acumulación y deducción en la obtención de la base gravable para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta.

Esperando que sea de utilidad a contribuyentes, ya sea personas físicas o morales que tengan la obligación de acuerdo a la Ley de realizar dichos cálculos y obtener los conceptos mencionados, también a estudiantes de nuevas generaciones, profesores y otros profesionistas que deseen conocer del tema o abundar más en el.

INTRODUCCIÓN.

Desde el 1 de enero de 1987 en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se reconoció el efecto inflacionario que incide en algunas partidas que integran la base gravable del impuesto de las personas morales del Título II y de las personas físicas que realizan actividades empresariales y que pagan el impuesto conforme al Régimen General de Ley previsto en la Sección I, Capítulo VI, Título IV. Asimismo en el Artículo 7-B de la Ley, precisa que por cada uno de los meses del ejercicio deberán obtener los siguientes conceptos: Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria y Interés Deducible o Ganancia Inflacionaria

Uno de los conceptos más importantes en los que se reconoce dicho efecto inflacionario, es el de los intereses a favor o a cargo del contribuyente, los cuales se acumulan o deducen a su valor real, es decir, después de restarle o sumarle al interés nominal, la modificación en el valor que con motivo de la inflación sufre el principal del cual derivan los intereses. Esa modificación en el valor del principal con motivo de la inflación, se conoce como componente inflacionario.

Por lo tanto podemos resumir que si a los intereses devengados a favor, se les resta el componente inflacionario de los créditos, obtendremos como resultado el *interés acumulable*, en el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será la *pérdida inflacionaria deducible*. Ahora bien si a los intereses devengados a cargo, se les resta el componente inflacionario de las deudas tendremos el *interés deducible*, en caso de que el componente inflacionario de las deudas sea mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será la *ganancia inflacionaria acumulable*.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15 de Abril de 1997

C.P. Guillermo Hernández García
Despacho Hernández García y Asociados

Por medio de la presente solicito a usted sus servicios de asesoría para solucionar nuestras dudas con respecto al cálculo del componente inflacionario y la determinación del interés acumulable o pérdida inflacionaria e interés deducible o ganancia inflacionaria, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1997.

Debido a la complejidad del cálculo y la integración de las partidas que son tomadas en cuenta para el cálculo, es que solicitamos dicha asesoría, por lo tanto pedimos a usted elabore los cálculos correspondientes hasta obtener dichos conceptos y nos explique con todo detalle los procedimientos utilizados y la sustentación legal que sea necesaria en este caso, para tener la seguridad que el cálculo de nuestro impuesto sobre la renta esta estrictamente apegado a las reglas que nos establece la Ley

Para lo anterior le proporcionamos los datos necesarios de los meses correspondientes, que encontrará anexos a ésta.

Sin más por el momento, me pongo a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto

A T E N T A M E N T E

C.P. Mauricio López Arriaga
Empresa Nedy, S.A. DE C.V.

EMPRESA NEDY, S.A. DE C.V.
Saldos al cierre del mes

CUENTA:	dic-96	ene-97	feb-97	mar-97
DISPONIBLE				
- Caja	5 000	3 000	4 000	4,000
- Bancos	50,000	30 000	40,000	40,000
- Inversiones en valores	200 000	120 000	160 000	160 000
TOTAL	255,000	153,000	204,000	204,000
DEUDORES DIVERSOS				
- Préstamos a funcionarios y empleados	8 500	9 100	8 500	8 300
- Gastos por comprobar	12 000	8 000	10 000	9 000
TOTAL	20,500	17,100	18,500	17,300
CLIENTES				
- Cuentas por cobrar a empresas nacionales	945 800	957 500	950 800	974 500
- Cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales a plazo menor de un mes	87 600	65 200	56 000	45 000
- Cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales a plazo mayor de un mes	10 700	9 400	8 600	7 500
- Cuentas por cobrar de exportaciones en dólares	102 000	115 000	120 000	110 000
Por tipo de cambio al cierre del mes	7 85	7 88	7 91	7 94
Saldo en moneda nacional	800 700	906 200	949 200	873 400
TOTAL	1,844,800	1,978,300	1,964,600	1,900,400
DOCUMENTOS POR COBRAR				
- Principal	125 000	140 000	130 000	140 000
- Intereses normales	6 250	7 000	6 500	7 000
TOTAL	131,250	147,000	136,500	147,000
PAGOS ANTICIPADOS				
- Anticipo a proveedores	100 000	80 000	90 000	0
- Depósitos en garantía	10 000	10 000	0	5 000
TOTAL	110,000	90,000	90,000	5,000
IMPUESTOS A FAVOR				
- Pagos provisionales ISR	22 000	22 000	44 000	66 000
- IVA por acreditar	5 600	4 500	6 800	9 850
TOTAL	27,600	26,500	50,800	75,850

EMPRESA NEDY, S.A. DE C.V.
Saldos al cierre del mes

CUENTA:	dic-96	ene-97	feb-97	mar-97
PROVEEDORES				
- Nacionales	725.500	759.600	786.400	736.400
- Extranjeros	65.850	45.800	98.400	32.000
Por tipo de cambio al cierre del mes	7.85	7.88	7.91	7.94
Saldo en moneda nacional	516.923	360.904	778.344	254.080
TOTAL	1,242,423	1,120,504	1,564,744	990,480
ACREEDORES DIVERSOS				
- Nacionales	94.800	125.000	85.600	114.000
- Sociedades civiles	15.750	15.750	12.400	12.400
- Prestamos bancarios (M N)	0	120.000	120.000	0
- Intereses por pagar	5.500	0	3.500	0
- PTU	28.500	28.500	28.500	28.500
- Otros	1.000	1.500	1.200	1.100
TOTAL	145,550	290,750	251,200	156,000
ANTICIPO DE CLIENTES				
- Depósitos en garantía	4.000	4.000	6.000	6.000
- Rentas cobradas por anticipado	0	9.000	0	0
TOTAL	4,000	13,000	6,000	6,000
CONTRIBUCIONES POR PAGAR				
- ISR a cargo de la empresa	15.600	16.800	17.400	14.500
- ISR retenido	4.800	5.200	5.200	4.800
- IVA por pagar	54.200	25.800	65.200	45.800
- Seguro social	4.500	4.200	4.600	4.550
- Infonavit y SAR	1.150	1.100	950	1.200
- Predial y agua	3.200	3.200	3.200	3.200
TOTAL	83,450	56,300	96,550	74,050
RESERVAS				
- Gratificación anual	105.000	110.000	115.000	120.000
- Indemnizaciones y primas de antigüedad	65.000	70.000	78.000	83.000
TOTAL	170,000	180,000	193,000	203,000

SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. FACTORES DE AJUSTE Y DE ACTUALIZACIÓN

El artículo 7 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, establece que cuando en la Ley se establezca el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los factores de ajuste y de actualización.

El artículo 7-A del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta nos especifica que el cálculo de los factores de ajuste y de actualización a que se refiere esta Ley se harán hasta diezmilésimos

Para poder realizar los cálculos que nos permitan obtener dichos factores y poder medir el efecto inflacionario en necesario utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para lo cual nos dice el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL

Para calcular la modificación en el valor de un bien o de una operación en un periodo de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual, que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

$$\text{FAM} = \frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$$

Este factor representa la inflación sufrida en un mes

EJEMPLO:

Necesitamos conocer la modificación en el valor de un bien o de una operación con un valor de \$ 100,000.00 en el mes de Febrero de 1997.

$$\text{FAM} = \frac{\text{INPC de Febrero de 1997}}{\text{INPC de Enero de 1997}} - 1$$

$$\text{FAM} = \frac{208.995}{205.541} - 1 = 1.0168 - 1 = 0.0168$$

El factor de 0.0168 expresado en porcentaje será de 1.68%, que representa la inflación del mes de Febrero de 1997.

Valor del bien o la operación	\$ 100,000.00
Por el Factor de Ajuste Mensual	1.68%
<i>Modificación del Valor</i>	<u>\$ 1,680.00</u>

FACTOR DE AJUSTE

Quando el período sea mayor de un mes para conocer la modificación en el valor de un bien o de una operación en dicho período, se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

$$FA = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}} - 1$$

Este factor representa la inflación sufrida en un período mayor a un mes

EJEMPLO:

Si deseamos conocer la modificación en el valor de un bien o de una operación con un valor de \$ 100,000.00 en el periodo comprendido entre el 1o de Febrero de 1996 al 28 de Febrero de 1997, tendríamos

$$FA = \frac{\text{INPC de Febrero de 1997}}{\text{INPC de Febrero de 1996}} - 1$$

$$FA = \frac{208.995}{166.350} - 1 = 1.2563 - 1 = 0.2563$$

El factor de 0.2563 expresado en porcentaje será de 2.56%, que representa la inflación del 1o de Febrero de 1996 al 28 de Febrero de 1997.

Valor del bien o la operación	\$ 100,000.00
Por el Factor de Ajuste	2.56%
<i>Modificación del Valor</i>	<u>\$ 2,650.00</u>

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá

dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

$$F.ACT = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

A diferencia del factor de ajuste para determinar el factor de actualización, al cociente que resulte de dividir los índices no se le resta la unidad. Este factor represente la unidad adicionada de la inflación sufrida en el período de que se trate

EJEMPLO:

Si se desea conocer el valor de una operación de \$ 100 000.00 al término del período comprendido entre el 15 de Julio de 1996 al 28 de Febrero de 1997, tendríamos

$$F.ACT = \frac{\text{INPC de Febrero de 1997}}{\text{INPC de Julio de 1996}}$$

$$F.ACT = \frac{208\ 995}{183.503} = 1\ 1389$$

Valor de la operación	\$ 100,000.00
Por el Factor de Actualización	1.1389
<i>Valor de la operación al término del período</i>	<u>\$ 113.890.00</u>

Los \$ 113,890.00 representan los mismos \$ 100,000.00 pero a valor presente; es decir, adicionándole al valor histórico la modificación que

sufre por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios (inflación).

2. CONCEPTO DE INTERÉS

Para efectos de Impuesto Sobre la Renta, se consideran intereses, lo que establece el artículo 7-A de la Ley

1. En el primer párrafo de este artículo se señala que se consideran interés cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase

A. Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios

B. Los premios de reportos o de préstamos de valores. La regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea para 1997, publicada en el Diario oficial de la Federación del 21 de marzo de 1997, precisa que se consideran operaciones de préstamos de títulos o valores que haga el propietario de los mismos, conocido como prestamista, a una persona conocida como prestatario, quien se obliga al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otro tanto de los títulos o valores, del mismo emisor, en su valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento; al pago de una contraprestación o premio convenido, así como a reembolsar al producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato hubieran generado los títulos o valores transferidos, en los siguientes casos:

I. Cuando en el préstamo participe como prestamista o intermediaria una casa de bolsa y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos

a) Que la operación se realice con acciones que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista, valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.

b) Que el plazo no sea mayor a 360 días naturales

c) Que la casa de bolsa que participe como intermediaria en la operación, se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene, cumple con los requisitos para poder celebrar operaciones en los términos de esta regla

d) Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-195 emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores el día 15 de marzo de 1995 o cualquier otra circular que la modifique

e) Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los títulos o los valores que están obligados a entregar al prestamista.

II. Cuando en el préstamo participe como prestamista, prestataria o intermediaria una institución de crédito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la operación se realice con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores,

b) Que el plazo no sea mayor a 360 días naturales,

c) Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la circular 2017/95, emitida con fecha 15 de marzo de 1996 por el Banco de México o cualquier otra circular que la modifique, y

d) Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los títulos o los valores que están obligados a entregar al prestamista

Los títulos o valores que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos en las fracciones de esta regla, se considerará que hubo enajenación de los mismos

C. El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura a garantía de crédito.

D. El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deben hacerse a instituciones de seguros o fianzas.

E. La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público

inversionista. La regla 3.6.9. de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de marzo de 1997, señala que se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, los que se relacionan en el anexo 7 de la referida Resolución

2. En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero. De acuerdo con la fracción VIII del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, la transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes o de servicios a través de un contrato de factoraje financiero, se considera efectuada en el momento de la celebración de dicho contrato, por lo que el interés se entenderá devengado en esa fecha, cuando se transmitan derechos de crédito a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, se considera que dicha transmisión se efectúa hasta el momento en que son cobrados, por lo que en estos casos el interés se considerará hasta que se cobren los créditos correspondientes

3. Cuando se adquiera un bien a través de un contrato de arrendamiento financiero, se considerará interés la diferencia entre el total de pagos efectuados y el monto original de la inversión. El artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, señala que para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligando a esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley en la materia, y precisa que el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignarse

expresamente el valor del bien objeto del contrato y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla

El artículo 16-B del Código Fiscal de la Federación, señala que se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en UDIS, mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga a los créditos, deudas, operaciones, así como del importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero. Por su parte el artículo 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Establece que tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de contratos de arrendamiento financiero o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Sin embargo, si dichos créditos, deudas, operaciones o el importe de pagos de arrendamiento financiero se encuentran denominados en UDIS, no se considerará interés el ajuste que se haga el principal derivado del incremento del valor de dichas unidades y no se le calculará el componente inflacionario, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. La UDI podríamos definirla, como la unidad de cuenta que contribuye a neutralizar el impacto de la inflación en operaciones financieras.

El 1o. de abril de 1995, se publicó en el Diario oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión". En el artículo primero de dicho Decreto se establece que podrán denominarse en UDIS las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheque y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio. Asimismo, el artículo tercero del referido Decreto señala que las

variaciones de la UDI, deberá corresponder a las del INPC, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México publicó en el D.O.F. del 4 de abril de 1995. Dicho procedimiento en términos generales, consiste en determinar anticipadamente el valor que las UDIS tendrán en los quince días siguientes a su publicación en el D.O.F., considerando la variación del INPC en la quincena precedente distribuyendo dicha variación entre el número de días, es decir, entre 14, 15 o 16 días, por ejemplo el 10 de enero de 1997 se publicaron los valores de las UDIS para los días del 11 al 25 de enero de 1997. Cabe mencionar, que la equivalencia de la UDI al 4 de abril de 1995 fue de \$ 1.00, para que de ahí en adelante dicho valor se fuera incrementando conforme al procedimiento señalado.

En conclusión, como el valor de las UDIS, se incrementa en la misma proporción que la inflación, al momento de pagar o cobrar un crédito o deuda, según sea el caso, se paga o se cobra realmente el principal indexado con la inflación, por lo que el interés que derive de dicho crédito o deuda, es el interés real, razón por la cual no se calcula componente inflacionario.

4. Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, se consideraran intereses. De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. El sexto párrafo del referido artículo 20 del

Código Fiscal de la Federación, precisa que la equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas del dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio del dólar que proceda, por el equivalente con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

5. Se dará el tratamiento de intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. Este es el único caso en que la ganancia en la enajenación de acciones se considera interés. Cabe aclarar que el 28 de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley de Sociedades de Inversión, con la cual se modificó la denominación de las sociedades de inversión de renta fija, para denominarse a partir de esa fecha sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Asimismo, mediante disposiciones transitorias se establece que cuando en algún ordenamiento se haga referencia a sociedades de inversión de renta fija o a las acciones emitidas por estas, se entenderá que se refiere a sociedades de inversión en instrumentos de deuda y a acciones emitidas por estas últimas.

6. En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, cuando durante su vigencia se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta

cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente de dicha liquidación. En estos casos, el componente inflacionario se calculará por todo el período que transcurra entre una liquidación y otra conforme las diferencias liquidadas se conozcan. Este procedimiento no es aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia, el tratamiento de estas operaciones se determinará en los términos del artículo 18-A.

El último párrafo del artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, señala que se entiende como operaciones financieras derivadas, entre otras, las que se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps", que se realicen en los mercados reconocidos y con las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. A su vez el artículo 7-D de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:

- Son operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas referidas a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- Son operaciones financieras derivadas de capital, aquellas referidas a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador.

3. COMPONENTE INFLACIONARIO

A partir de 1987, las personas morales del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que realicen actividades empresariales y algunas personas físicas que no realizan actividades empresariales, acumulan o deducen los intereses a su valor real, para lo cual tienen que comparar los intereses devengados a su favor o a su cargo, contra el componente inflacionario de los créditos o deudas, respectivamente. El componente inflacionario representa la modificación en el valor nominal que con motivo de la inflación sufrieron los créditos o deudas de los cuales provienen los intereses.

Por ejemplo, si por una inversión de dinero en una institución de crédito durante un mes completo, se generó intereses a la tasa del 5%, y en ese mes la inflación fue del 3%, el interés real ganado fue del 2%, ya que el otro 3%, únicamente sirve para restituirle al inversionista la pérdida de poder adquisitivo que con motivo de la inflación sufrió su capital. Es decir, en términos reales su patrimonio sólo se incrementó en un 2%.

3.1. MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE

La fracción III del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla la mecánica para la determinación del componente inflacionario de los créditos o deudas, la cual dice lo siguiente:

El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Saldo promedio mensual de créditos o deudas, contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación

MAS:

Saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas

Suma del saldos promedio mensuales de créditos o deudas

POR:

Factor de ajuste mensual

COMPONENTE INFLACIONARIO DE CRÉDITO O DEUDAS

El saldo promedio de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los crédito o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Saldo promedio mensual de créditos o deudas contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación	=	Suma de los saldos diarios del mes
		_____ Número de días del mes

Saldo promedio mensual = $\frac{\text{Saldo al inicio del mes} + \text{Saldo al final del mes}}{2}$
de los demás créditos
o deudas

3.2. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El último párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley, señala que el sistema financiero se compone de las siguientes entidades sean residentes en México o en el extranjero.

- Instituciones de crédito
- Instituciones de seguros y fianzas
- Almacenes generales de depósito
- Administradoras de fondos para el retiro
- Arrendadoras financieras
- Sociedades de ahorro y préstamo
- Uniones de crédito
- Empresas de factoraje financiero
- Casas de bolsa
- Casas de cambio

- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro
- Sociedades financieras de objeto limitado

3.3. CRÉDITOS O DEUDAS DE INTERESES DEVENGADOS

Los intereses devengados en el mes, a favor o a cargo, si no son cobrados o pagados dentro del mes en que se devengaron generan una cuenta por cobrar o por pagar, respectivamente. Dichas cuentas por cobrar o por pagar, no se consideran para efectos de determinar el componente inflacionario del mes en que se devengaron los intereses. A partir del siguiente mes hasta en tanto no se cobren o se paguen los intereses, la cuenta por cobrar o por pagar que generaron los mismos, se considerará como parte de los créditos o deudas para calcular el componente inflacionario.

Tampoco se considerará para el cálculo del componente inflacionario de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero, los intereses devengados en el mes que hayan sido cobrados o pagados en el mismo, es decir, en los saldos diarios no se incluyen los intereses que conforme se vayan devengando sean cobrados o pagados.

3.4. CRÉDITOS O DEUDAS EN MONEDAS EXTRANJERA

En el caso de créditos o deudas en moneda extranjera, para calcular el componente inflacionario se determinará el saldo promedio mensual en moneda extranjera, para posteriormente valorarlo al tipo de cambio vigente al primer día del mes.

-

3.5. CRÉDITOS O DEUDAS EN CASOS ESPECIALES

En algunos casos especiales, el componente inflacionario no se calcula considerando el saldo promedio mensual de los créditos o deudas, sino multiplicando el monto del crédito o deuda por el factor de ajuste correspondiente al periodo en el que se devengaron los intereses de dicho crédito o deuda. Los créditos o deudas que darán lugar a la determinación del componente en los términos señalados son:

- Inversiones en títulos de crédito en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redime el título de crédito, en estos casos, el componente inflacionario se calculará hasta ese momento (artículo 7-B, párrafo siguiente a la fracción V)

- Operaciones financieras derivadas de deuda, cuando durante su vigencia se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, en estos casos, el componente inflacionario se calculará conforme dichas diferencias se conozcan (artículo 7-A, penúltimo párrafo y 7-B, párrafo siguiente a la fracción V)

- Créditos o deudas que generen intereses moratorios por el incumplimiento de obligaciones celebradas entre personas morales del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y personas físicas que realicen actividades empresariales, en estos casos el componente inflacionario se calculará hasta que dichos intereses se acumulen o deduzcan (artículo 7-B, antepenúltimo párrafo; 17, fracción X, segundo párrafo; 24, fracción VIII, tercer párrafo y 108, fracción IX, segundo párrafo); y,

- Créditos o préstamos otorgados a residentes en México por parte de personas físicas que no realicen actividades empresariales, en estos casos el componente inflacionario se calculará hasta que dichas personas físicas acumulen los intereses, o hasta que el residente en México, persona moral de Título II o persona física con actividades empresariales, lo deduzca (artículo 7-B, antepenúltimo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo)

El componente inflacionario de los créditos o deudas que resulte en los casos anteriores, se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses devengados en un período determinado

4. CONCEPTO DE CRÉDITOS

De acuerdo con la fracción IV del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los créditos se dividen en dos conceptos:

- Inversiones en títulos de crédito
- Cuentas y documentos por cobrar

4.1. INVERSIONES EN TÍTULOS DE CRÉDITO

Se consideran créditos, las inversiones en títulos de crédito distintas de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. No obstante, las inversiones en

acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda si se consideran créditos; para determinar su saldo promedio mensual, se tomará el valor que tengan dichas acciones al primer día del mes, o al día en que se adquirieron dentro del propio mes, según sea el caso, en virtud de que la variación diaria se considera interés y de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley, no se incluyen en el cálculo del saldo promedio mensual los intereses que se devenguen en el mes

También se consideran créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero y las inversiones en operaciones financieras derivadas de deuda

Atención especial requieren las inversiones que tiene el contribuyente en cuentas de cheques. En efecto, para determinar el saldo promedio mensual de los depósitos en cuentas de cheque, los saldos diarios que se deberán considerar son los que el contribuyente tenga en su contabilidad, ya que precisamente va a determinar el promedio de sus inversiones en títulos de crédito. Sería incorrecto tomar en cuenta los saldos diarios o el promedio mensual que aparecen en los estados de cuenta del banco, porque dichos saldos reflejan la contabilidad de este último.

En muchos casos los saldos contables de las cuentas de bancos reflejan saldos negativos, como consecuencia de la elaboración de cheques en forma anticipada a la fecha en que realmente se entregan al beneficiario; esta práctica desde el punto de vista técnico contable resulta errónea, provocando saldos diarios que no reflejan en estricto sentido las transacciones realizadas por el contribuyente. Para efectos de que los saldos diarios reflejan las transacciones de bancos reales, se recomienda que la expedición de cheques, dentro de lo posible se haga en forma

simultánea a la entrega al beneficiario; o bien llevar un control que permita afectar los saldos diarios a partir de la entrega física de los cheques a sus beneficiarios, previamente elaborados.

No obstante lo anterior, el párrafo 17 del boletín C1 "Efectivo e Inversiones Temporales", emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., establece que si contablemente existe sobregiro en algunas de las cuentas de cheques, deberá compensarse con saldos deudores de otras cuentas de cheques o de inversiones temporales; es decir, contra otras cuentas de la misma naturaleza y de disposición inmediata, si después de esa compensación el sobregiro prevalece, el saldo debe presentarse como pasivo a corto plazo.

Con base en lo anterior para determinar el saldo promedio mensual de las inversiones en títulos de crédito para efectos del componente inflacionario de los créditos, se podrá proceder como sigue:

- Se determinará por separado el saldo promedio mensual de cada cuenta de cheques; para tal efecto se sumarán en forma algebraica los saldos diarios deudores y acreedores, lo que dará como resultado un saldo deudor o acreedor neto.

- Se determinará por separado el saldo promedio mensual de las inversiones en valores, el cual invariablemente resultará deudor.

- El saldo promedio mensual deudor o acreedor de las cuentas de cheques se sumará algebraicamente con el saldo promedio mensual deudor de las inversiones en valores, obteniéndose el saldo promedio mensual de las inversiones en títulos de crédito, que si resulta positivo se

sumará al saldo promedio mensual de las cuentas y documentos por cobrar, obteniéndose finalmente la suma del saldo promedio mensual de créditos, al cual, para determinar el componente inflacionario se le aplicará el factor de ajuste mensual. En caso de que el saldo promedio mensual de las inversiones en títulos de crédito resultaran negativos, por analogía con lo dispuesto por el boletín C1, dicho saldo se sumará al saldo promedio mensual de las deudas, aplicando al resultado el factor de ajuste mensual, obteniéndose así el componente inflacionario de las deudas.

4.2. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR

Se consideran créditos, las cuentas y documentos por cobrar, sin embargo, para calcular el componente inflacionario no se incluirán en la determinación del saldo promedio mensual a las siguientes:

1. Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes. Se consideran que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contando a partir de aquel en que se concertó el crédito. Debemos entender que como las personas físicas que no realizan actividades empresariales no determinan componente inflacionario de sus deudas, al acreedor de esas cuentas por cobrar no se le permite considerarlas para efectos del componente inflacionario de los créditos, salvo que dichas cuentas sean a plazo mayor de un mes. Existe el problema práctico para quien tiene que determinar el componente inflacionario, de precisar si la cuenta por cobrar a cargo de una persona física proviene o no de sus actividades empresariales, sin embargo, nosotros consideramos que cuando la persona física solicite un comprobante que reúna todos los requisitos fiscales, incluyendo el

requisito de que el Impuesto al Valor Agregado conste expresamente y por separado en dicho comprobante, se presumirá que proviene de sus actividades empresariales; aunque no necesariamente el hecho de que una persona física solicite un comprobante en los términos señalados, implica que la cuenta por cobrar a su cargo provenga de sus actividades empresariales.

También vale la pena comentar, que normalmente las actividades que se realizan con personas físicas que no realizan actividades empresariales no generan cuentas por cobrar, ya que son de las realizadas con el público en general y dichas personas no requieren de un comprobante que vayan a utilizar para efectos fiscales. Uno de los casos en los que sí se tienen cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales es el de las tiendas departamentales que otorgan financiamiento a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente, caso en el cual normalmente son a plazo mayor de un mes, y por lo tanto susceptibles de considerarse para efectos de componente inflacionario de los créditos. Cabe mencionar, que el artículo 7-H del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, que se consideran créditos las cuentas por cobrar a plazo menor de un mes a cargo de personas físicas o personas morales no contribuyentes, contratadas con el sistema financiero, en las operaciones propias de su actividad.

2. Las que sean a cargo de socios o accionistas, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de las exportaciones de bienes o servicios.

3. Las que sean a cargo de funcionarios y empleados.

4. Las que provengan de préstamos efectuados a terceros, cuando en los términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente a su vez haya tomado capitales en préstamo y alguna porción del mismo se haya destinado no para los fines del negocio, sino precisamente para efectuar préstamos a terceros y la tasa de interés que cobre por los mismos sean menores a la tasa que paga por los capitales tomados en préstamo.

5. Los pagos provisionales de impuestos, saldos a favor de contribuciones y los estímulos fiscales.

6. Las que provengan de enajenaciones a plazo que reúnan los requisitos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación y que por las cuales se haya optado en los términos del artículo 16 de la LISR, por considerar como ingresos acumulables en el ejercicio, la parte del precio cobrado por el mismo.

7. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso. Por ejemplo, las sociedades o asociaciones civiles de conformidad con el último párrafo de la fracción I del artículo 16 de la LISR, cuando obtengan ingresos que provienen de la prestación de servicios personales independientes, los acumulan hasta que efectivamente los cobran; en estos casos, desde el punto de vista contable existirá una cuenta por cobrar desde que haya sido exigible hasta que se cobre, pero fiscalmente no. Cabe mencionar, que a pesar de que las arrendadoras financieras pueden optar en los términos del mencionado artículo 16, por acumular en cada ejercicio la parte del precio exigible en el mismo, se les permite considerar las

cuentas por cobrar derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

En el último párrafo de la fracción IV del artículo 7-B de la LISR señala, que las cuentas y documentos por cobrar que deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de los descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se consideraran como créditos a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen en los términos de los artículos 16 y 16-A de la LISR y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables

De acuerdo con el artículo 16 fracción I, en enajenación de bienes o prestación de servicios en ingreso se acumula cuando se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio o, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o contraprestación pactada, lo que ocurra primero. La fracción II del artículo 16, señala que tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el ingreso se acumulará cuando sean exigibles las contraprestaciones. En los casos previstos en el artículo 16-A, el ingreso se acumulará en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Adicionalmente, la regla 3.2.1. de la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, señala, que no se consideran créditos los anticipos a proveedores; sin embargo, cuando hubiéndose pagado un anticipo, no exista precio o contraprestación pactada, dicho anticipo si se considerará crédito. Es decir, si existe precio o contraprestación pactada, las cantidades que se hayan pagado no son un anticipo, sino un pago a

cuenta del precio o contraprestación pactada que técnicamente debió haber generado una cuenta por pagar por el 100% de dicho precio o contraprestación, por lo que el pago a cuenta en estos casos, no genera una cuenta por cobrar, sino una disminución de las cuentas por pagar, por el contrario si no existe precio o contraprestación pactada, el anticipo es una cuenta por cobrar hasta entonces no se lleve a cabo la operación que genere una obligación del pago de un precio o contraprestación

Por último, se aclara en la fracción IV del artículo 7-B, que no se incluirá como créditos el efectivo en caja, por no ser inversión en títulos de crédito, ni cuentas por cobrar

5. CONCEPTO DE DEUDAS

De acuerdo con la fracción V del artículo 7-B, se consideran deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y las reservas del activo, pasivo, o capital que sean o hayan sido deducibles

5.1. EXCEPCIONES

1. Prácticamente todas las deudas que tenga el contribuyente se incluirán para determinar el componente inflacionario, a excepción de las siguientes:

a) Deudas por concepto de ISR o IMPAC a cargo del contribuyente, ni por ISR a cargo de terceros, ni por contribuciones subsidiadas o que originalmente correspondan a terceros. La razón por la cual estas deudas no se consideran es porque provienen de partidas no deducibles.

b) Deudas que deriven de cantidades que tengan el carácter de participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de estas, ya que corresponden a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros, en la parte que no sean deducibles en los términos del artículo 25, fracción III de la LISR

c) Las provisiones para creación de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio que no sean deducibles

d) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, cuando no cumplan con los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

e) Cualquier adeudo fiscal, ya sea de carácter federal o local

Cabe mencionar que los anticipos de clientes, cuando no exista precio o contraprestación pactada deben de considerarse deudas, ya que representan una cuenta por pagar hasta que se lleva a cabo la operación que genere un derecho de cobro de un precio o contraprestación. Cabe mencionar, que si se lleva a cabo una operación en la que exista precio o contraprestación pactada, las cantidades que se reciben no son anticipos de clientes, sino un pago a cuenta de dicho precio o contraprestación pactada que técnicamente debió haber generado una cuenta por cobrar por el 100%, por lo que el pago a cuenta recibido no genera una cuenta por pagar, sino una disminución de la cuenta por cobrar derivada de la operación celebrada

2. No obstante lo señalado en el punto anterior, las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles sí se considerarán deudas para efectos del componente inflacionario. Las reservas que son deducibles para efectos de la LISR, son las siguientes:

a) Las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores, como el aguinaldo.

b) Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece el Seguro Social y de primas de antigüedad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 28 de la LISR, así como las relacionadas con fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y a la capacitación de trabajadores del contribuyente, cuando se cumplan los requisitos del artículo 27 de la referida Ley. De acuerdo con el punto 3.2.2 de la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal y de primas de antigüedad mencionadas, siempre que dichos fondos no se consideren como créditos.

c) Las reservas de activo, pasivo o capital de las empresas que componen el sistema financiero, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley, considerando las disposiciones específicas dependiendo de la empresa de que se trate.

De acuerdo con el primer párrafo de la fracción V del artículo 7-B, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes respecto del total de ingresos en el ejercicio. Esto significa que en la determinación de la

utilidad o pérdida fiscal a considerar en el ajuste a los pagos provisionales del ISR, se calculará un componente inflacionario de deudas, sin considerar las reservas deducibles, ya que el incremento mensual de las mismas no se puede calcular, sino hasta que se conozcan los ingresos del ejercicio, por lo que el interés deducible o ganancia inflacionaria de los primeros seis meses del ejercicio que resulta de comparar los intereses devengados a cargo de cada mes con el componente inflacionario de las deudas, será diferente al interés deducible o ganancia inflacionaria que por esos meses resulten para determinar la utilidad o pérdida del ejercicio; es decir, por los primeros seis meses del ejercicio se tendrá que recalcular el componente inflacionario, y por los seis meses restantes, simplemente se determinará el componente hasta que termine el ejercicio, ya incluyendo el monto de la reservas que resulten para cada mes.

3. En el caso de adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, se considera que se contraen las deudas, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la LISR y siempre que el precio o la contraprestación pactada, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate. Y en el caso de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba total o parcialmente el capital. En otro orden de ideas, en ambos casos, se considerarán las deudas desde el momento en que se contraen hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

6. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA ISR

De acuerdo con el artículo 10 de la LISR, las personas morales del Título II de la Ley, calculan el impuesto del ejercicio aplicando la tasa del

34% sobre el resultado fiscal (base gravable), el cual se determina de la siguiente manera:

Ingresos acumulable

Menos:

Deducciones autorizadas

Utilidad o Pérdida Fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar

RESULTADO FISCAL (Base Gravable)

Las personas físicas que realizan actividades empresariales, que pagan el ISR conforme al Régimen General a que se refiere la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la LISR, también pagan el impuesto a la tasa del 34%, sobre la utilidad fiscal empresarial, la cual en los términos del artículo 108-A de la Ley, se determina en la misma forma que el resultado fiscal.

De conformidad con los artículos 17 fracción X y 107 último párrafo de la LISR, según se trata de personas morales del Título II o personas Físicas con actividades empresariales del régimen general,

respectivamente, se consideran ingresos acumulables, *el interés acumulable y la ganancia inflacionaria.*

De acuerdo con los artículos 22 fracción X y 108 fracción IX de la LISR, según se trate de personas morales del Título II o personas físicas con actividades empresariales del régimen general, respectivamente, se consideran deducciones autorizadas, *el interés deducible y la pérdida inflacionaria.*

El primer párrafo del artículo 7-B de la Ley, precisa que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los siguientes conceptos:

- Interés acumulable o Pérdida inflacionaria
- Interés deducible o Ganancia inflacionaria

Cabe mencionar, que las personas morales del Régimen Simplificado y las personas físicas que realicen actividades empresariales que paguen el ISR conforme a dicho régimen o conforme a cualquier otro previsto en la Ley, no acumulan ni deducen los conceptos mencionados.

7. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ACUMULABLE O PÉRDIDA INFLACIONARIA

La fracción I del artículo 7-B señala, que a los intereses devengados a favor en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses, dando como resultado el interés

acumulable. En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible; así mismo, cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario será la pérdida inflacionaria deducible.

Los intereses devengados a favor son aquéllos por los que se tiene el derecho de cobro, independientemente de que ya sean o no exigibles, o que se hayan o no cobrado, mismos que representan el rendimiento nominal del valor de créditos de cualquier tipo. Como ya se mencionó, los intereses devengados a favor incluyen, en su caso, la ganancia cambiaria por la fluctuación de la moneda extranjera.

El componente inflacionario representa la disminución real del valor promedio mensual de los créditos, con motivo de la inflación.

EJEMPLOS.

	"A"	"B"	"C"
Intereses devengados a favor	\$ 800	\$ 900	\$ 0
Menos:			
Componente inflacionario de los créditos	\$ 600	\$1,200	\$ 600
INTERÉS ACUMULABLE	\$ 200		
PÉRDIDA INFLACIONARIA		\$ 300	\$ 600

1. En el caso "A" existe un interés acumulable de \$ 200 que representa el interés real ganado por arriba de la inflación, es decir, para efectos del ISR, se reconoce el efecto inflacionario que incide en la base gravable.

2 En el caso "B" existe una pérdida inflacionaria de \$ 300, si bien es cierto que nominalmente se obtuvieron intereses \$ 900, éstos no fueron suficientes para resarcir al contribuyente de la pérdida que con motivo de la inflación sufrieron sus créditos

3 En el caso "C" los créditos no generaron intereses, por lo que se reconoce una pérdida inflacionaria que equivale a la disminución real del valor de los créditos, por la cantidad de \$ 600

Todos los créditos (activos financieros) que mantenga el contribuyente sufren una disminución real en su valor, sin embargo, la LISR no reconoce la totalidad de dicha disminución al no permitir considerar dentro del componente inflacionario la totalidad de los créditos, provocando con ello un mayor interés acumulable o una menor pérdida inflacionaria. Se supone que la razón por la cual no se consideran todos los créditos, es para que exista una simetría fiscal, la cual consiste en este caso, en que los créditos que tenga el contribuyente para el otro represente una deuda, para efectos de determinar el interés deducible o ganancia inflacionaria, sin embargo, no en todos los casos se logra este principio.

Es evidente que en un mismo mes, no puede resultar interés acumulable y a su vez pérdida inflacionaria, pero sí es factible que en el ejercicio resulten ambos conceptos

8. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS DEDUCIBLE O GANANCIA INFLACIONARIA

La fracción II del artículo 7-B señala, que a los intereses devengados a cargo en cada uno de los meses del ejercicio, se le restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive de las que no generen intereses, dando como resultado el interés deducible. En el caso de que el componente inflacionario de las deudas sea mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable, asimismo, cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario será la ganancia inflacionaria acumulable.

Los intereses devengados a cargo sin aquéllos por los que se tiene la obligación de pago, independientemente de que ya sean o no exigibles, o que se hayan o no pagado, mismos que representan el costo nominal de las deudas. Como ya se mencionó, los intereses devengados a cargo incluyen, en su caso, la pérdida cambiaria por la fluctuación de la moneda extranjera.

EJEMPLOS.

	"A"	"B"	"C"
Intereses devengados a cargo	\$ 900	\$ 900	\$ 0
Menos:			
Componente inflacionario de los deudas	\$600	\$1,200	\$600

INTERÉS DEDUCIBLE

\$300

GANANCIA INFLACIONARIA

\$300

\$600

1. En el caso "A" existe un interés deducible de \$ 300 que representa el costo real de financiamiento, toda vez que se reconoce la ganancia derivada de la disminución del valor nominal de las deudas, con motivo de la inflación.

2. En el caso "B" existe una ganancia inflacionaria de \$ 300, si bien es cierto que nominalmente se tuvo un costo de financiamiento de \$ 900, los intereses no fueron suficientes para resarcir a los acreedores de la pérdida que con motivo de la inflación sufrieron. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, en virtud de que se obtuvo un beneficio financiero a cargo de terceros.

3. En el caso "C" las deudas no generaron intereses, por lo que se reconoce una ganancia inflacionaria de \$ 600.

El considerar prácticamente todas las deudas aun cuando otros contribuyentes no las consideren como créditos o que no generen intereses, provoca un menor interés deducible o una mayor ganancia inflacionaria.

En un mismo mes es imposible que se tengan interés deducible y pérdida inflacionaria, pero sí es factible que en el ejercicio resulten ambos conceptos.

9. OPCIÓN PARA CALCULAR EL INTERÉS ACUMULABLE Y EL INTERÉS DEDUCIBLE

En los tres últimos años a través de la Resolución Miscelánea se ha establecido una opción para calcular el interés acumulable y el interés deducible, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 7-B de la LISR.

El procedimiento opcional consiste en aplicar por separado a los intereses devengados a cargo o a favor en cada trimestre, un porcentaje de acumulación y deducción que publicará trimestralmente la SHCP a través del anexo 5 de la Resolución Miscelánea para 1997. En la regla 3.3.1 de la referida Resolución se aclara que quien ejerza la opción no acumulará la ganancia inflacionaria ni tampoco deducirá la pérdida inflacionaria.

Los porcentajes de acumulación y deducción que publica para 1997 la SHCP, los determinará considerando la proporción que representó la tasa de interés real promedio respecto de la tasa de interés nominal promedio para operaciones activas o pasivas, según corresponda. Para tal efecto se toma en cuenta el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, el margen porcentual promedio de cargo en las operaciones activas de las instituciones de crédito y las variaciones en el INPC, todos estos conceptos referidos al trimestre. Los porcentajes referidos aplicables a 1997, serán publicados en el transcurso del año y los correspondientes al último trimestre de 1997, en enero o febrero de 1998.

Intereses devengados a favor en el trimestre \$ _____

Por:

Porcentaje acumulable publicado por la SHCP _____ %

INTERÉS ACUMULABLE DEL TRIMESTRE \$ _____

Intereses devengados a cargo en el trimestre \$ _____

Por:

Porcentaje deducible publicado por la SHCP _____ %

INTERÉS DEDUCIBLE DEL TRIMESTRE \$ _____

De acuerdo con la regla 3.3.1 de la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, se pueden ejercer la opción todos los contribuyentes, personas morales y personas físicas que en el ejercicio de 1996 obtuvieron ingresos acumulables que no hayan excedido de \$ 7,484,533.

Desde el punto de vista administrativo esta opción podría convenir a los contribuyentes por lo sencilla que resulta; sin embargo, habría que cuantificar el efecto de aplicar el procedimiento del artículo 7-B, ya que éste podría resultar más ventajoso por incurrir en una mayor deducción o menor acumulación.

10. CANCELACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

El artículo 7-B de la LISR, prevé la cancelación del componente inflacionario de los créditos o deudas, cuando las operaciones de los

cuales deriven se cancelan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7-D del RISR, mismas que se mencionan a continuación:

- Por devolución total o parcial del bien
- Por descuentos por bonificaciones que se otorguen sobre el precio o el valor de los bienes o servicios

- Por la nulidad o rescisión de los contratos de los que deriva el crédito o la deuda

En los casos de personas morales, el artículo 7-C del RISR señala tres diferentes supuestos para la cancelación del componente inflacionario de créditos o deudas, que son:

1. Cuando la cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda ocurra en el mismo ejercicio en que se concretó la operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario de los créditos o deudas que se cancelan, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda relativo al mes en que ocurra la cancelación.

2. Cuando la cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda ocurra después del cierre del ejercicio en el que se concretó la operación, pero antes del cuarto mes siguiente al cierre de dicho ejercicio; es decir, en los meses de enero, febrero o marzo del siguiente ejercicio a aquél en el que se concretó la operación que dio lugar al crédito o deuda; el contribuyente cancelará el componente inflacionario de los créditos o de las deudas que se cancelan, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según

corresponda relativo al último mes del ejercicio en que se concretó la operación.

3. Cuando la cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concretó la operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario de los créditos o deudas, según corresponda relativo al último mes del ejercicio en que se concretó la operación. Sin embargo, el contribuyente podrá cancelarlo, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda relativo al mes en que ocurra la cancelación

En todos los casos el componente inflacionario que se cancela será el correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en que se concretó el crédito o la deuda hasta la fecha de su cancelación. En el mes en que ocurra la cancelación de un crédito o de una deuda, ya no se incluirá en los promedios el crédito o deuda que se cancela. Y al componente inflacionario de los demás créditos o deudas correspondientes al mes en que ocurra la cancelación se le restará el componente inflacionario del crédito o deuda que se cancela correspondiente a los meses anteriores a dicho mes.

Cabe mencionar, que el último párrafo del artículo 7-C del RISR señala que cuando los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de los ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que se concretó la operación de que se trate hasta aquél en el que canceló, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario. El señalar el artículo mencionado que no será

necesario efectuar la cancelación. implica que ésta es opcional; es decir, que cuando no se exceda del 5% se puede o no cancelar el componente inflacionario de los créditos o deudas que provengan de ingresos o deducciones propias de la actividad.

Tratándose de créditos o deudas que se cancelan y no provengan de ingresos o deducciones el componente inflacionario en todos los casos se deberá de cancelar.

Todas las disposiciones anteriores son aplicables a las personas morales, sin embargo también son aplicables a las personas físicas que realizan actividades empresariales, ya que el artículo 131-B del RISR, precisa las mismas reglas establecidas en el artículo 7-C, con la diferencia de que en el artículo 131-B se hace referencia al quinto mes siguiente del cierre del ejercicio o en el que se concertó la operación en lugar del cuarto mes; Esto debido a que las personas físicas con actividades empresariales deben presentar su declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio, y las personas morales lo hacen dentro de los tres meses siguientes.

11. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

A partir del primero de enero de 1994 se incorporó a la LISR un nuevo concepto "Operaciones Financieras Derivadas". El artículo 16-A del CFF establece qué se entiende por operaciones financieras derivadas:

- Aquellas que se realizan en mercados reconocidos en los cuales una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas o otros bienes a precio establecido al celebrarlas o a recibir o a pagar la

diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes a su vencimiento, o bien, el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

- Aquellas que se realizan en mercados reconocidos en los que se liquidan diferencias entre los precios, índices o canastas de precios o tasas de interés convenidos al inicio de la operación y cuyo resultado depende de la fluctuaciones que tengan en el mercado o una fecha determinada los precios índices o canastas de precios o tasa de interés pactadas.

- Aquellas en las que se enajenen en el mercado secundario los títulos de crédito en los que se contengan las operaciones mencionadas en los párrafos que anteceden.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 16-A del CFF se consideran operaciones financieras, las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas, "swaps", que se realicen en mercados reconocidos. A su vez el artículo 16-C del Código, considera como mercados reconocidos a la Bolsa Mexicana de Valores, así como a las Bolsas de valores y los sistemas de cotización que cuenten con autorización para operar con tal carácter del conformidad con las leyes del país en que se encuentren.

12. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA Y DE CAPITAL

El artículo 7-D de la LISR establece que se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas referidas a tasas de interés ,

títulos de deuda y al INPC, y operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas referidas u otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador. Asimismo, cuando una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a los dispuesto por la LISR para las operaciones financieras derivadas de deuda únicamente por las cantidades pagadas o percibidas que sean atribuibles a la parte de ella considerada como operación de deuda; por los montos restantes se aplicará el tratamiento de operaciones financieras derivadas de capital.

13. INTERÉS EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA

1) De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 7-A de la LISR cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda se liquiden diferencias entre los precio de títulos de deuda, de INPC o de las tasas de interés a los que se encuentren referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo en el monto de cada diferencia mismo que se comparará contra el componente inflacionario. Cuando en esas operaciones se hubiera percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente de dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

2) De acuerdo con el último párrafo del artículo 7-A de la referida Ley cuando en las operaciones financieras derivadas de deuda no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad

con el artículo 18-A. En estos casos no se calculará componente inflacionario por los créditos y deudas originadas por estas operaciones.

Con base en el artículo 18-A de la LISR, tenemos:

a) Cuando una operación se liquide en efectivo:

Cantidad final que se perciba en la liquidación	\$
Menos:	
Cantidad inicial actualizada que se haya pagado por la celebración de la operación	_____
INTERÉS ACUMULABLE	\$ _____

Cantidad final que se entregue en la liquidación	\$
Menos:	
Cantidad inicial actualizada que se haya percibido por la celebración de una operación	_____
INTERÉS DEDUCIBLE	\$ _____

Cantidad inicial actualizada que se haya pagado por la celebración de la operación	\$
Menos:	
Cantidad final que se perciba en la liquidación	_____
INTERÉS DEDUCIBLE	\$ _____

Cantidad inicial actualizada que se haya percibido por la celebración de la operación	\$
Menos:	
Cantidad final que se entregue en la liquidación	_____
INTERÉS ACUMULABLE	\$ _____

b) Cuando los derechos u obligaciones consignados en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten durante el plazo de su vigencia:

Interés deducible = Cantidad inicial actualizada que se haya pagado por la celebración de la operación

Interés acumulable = Cantidad inicial actualizada que se haya percibido por la celebración de la operación

c) Cuando se enajenen los derechos u obligaciones consignados en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada antes de su vencimiento:

Cantidad que se perciba por la enajenación	\$
Menos:	
Cantidad inicial actualizada que, en su caso, se haya pagado por la adquisición	_____
INTERÉS ACUMULABLE	\$ _____

Cantidad inicial actualizada que, en su caso, se haya pagado por la adquisición	\$
Menos:	
Cantidad que se perciba por la enajenación	_____
INTERÉS DEDUCIBLE	\$ _____

Las cantidades iniciales se actualizarán por el período transcurrido desde el mes en que se pagaron o percibieron y aquél en que la operación financiera derivada se liquide, se ejerza el derecho u obligación

consignada en la misma, o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso.

Quando lo que se adquiriera sea el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada, el interés acumulable o deducible se determinará conforme al procedimiento normal, hasta la fecha en que se liquide la operación sobre la cual se adquirió el derecho o la obligación. Para tal efecto, a la cantidad inicial actualizada se le adicionará la cantidad actualizada que se hubiere pagado o percibido por adquirir el derecho u obligación a realizar una operación financiera derivada. Esta última cantidad se actualizará por el periodo transcurrido desde el mes en que se pague o perciba y aquél en que se liquide o ejerza el derecho u obligación consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.

3) De acuerdo con la Regla 3.4.5. de la Resolución Miscelánea para 1997, en las operaciones financieras derivadas en las que el emisor de los títulos en que se contengan las mismas, los readquiera con anterioridad a su vencimiento, se consignará como interés acumulable o deducible, la diferencia entre el precio en que los readquiriera y la cantidad que percibió por celebrar estas operaciones o enajenar dichos títulos. La cantidad percibida se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en que la percibió y aquél en que se readquieran los títulos. Para los efectos de esta regla, el emisor considerará como primeramente adquiridos los títulos que primero se colocaron o enajenaron.

14. COMPONENTE INFLACIONARIO DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA

De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 7-B, en las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas. Para tal efecto, el componente se determinará:

Valor del crédito o deuda	\$
Por:	
Factor de ajuste del período	_____
COMPONENTE INFLACIONARIO	
DE CRÉDITOS O DEUDAS	\$ _____

El factor de ajuste del período se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del período y restando al cociente la unidad.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

20 de Abril de 1997

C.P. Mauricio López Arriaga
Empresa Nedy, S.A. DE C.V.

Dando respuesta a la carta donde nos plantea sus cuestionamientos con respecto al cálculo del Componente Inflacionario, así como las partidas que son tomadas en cuenta para realizar dicho cálculo y la adecuada determinación del Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria e Interés Deducible o Ganancia Inflacionaria, para su correcta acumulación y deducción en la base gravable para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta, así como la mecánica a seguir para la obtención de dichos conceptos, es que entregamos a usted con los datos que tan amablemente nos proporciono los resultados obtenidos de dicho proceso, así como también la sustentación jurídica y legal de acuerdo a las últimas modificaciones emitidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el mes de marzo del presente año, por lo tanto garantizamos a usted que no tendrá ningún problema con la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la empresa que tan atinadamente dirige.

Sin más por el momento, me pongo a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto y le envío un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

C.P. Guillermo Hernández García
Despacho Hernández García y Asociados

**SALDOS PROMEDIO DE CRÉDITOS PARA EL CÁLCULO
DEL COMPONENTE INFLACIONARIO**

CUENTA:	ene-97	feb-97	mar-97
DISPONIBLE			
- Caja	0	0	0
- Bancos	30,000	40,000	40,000
- Inversiones en valores	120,000	160,000	160,000
TOTAL	150,000	200,000	200,000
DEUDORES DIVERSOS			
- Préstamos a funcionarios y empleados	0	0	0
- Gastos por comprobar	0	0	0
TOTAL	0	0	0
CLIENTES			
- Cuentas por cobrar a empresas nacionales	971,650	974,150	962,650
- Cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales a plazo menor de un mes	0	0	0
- Cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provienen de sus actividades empresariales a plazo mayor de un mes	10,050	9,000	8,050
- Cuentas por cobrar de exportaciones en dólares	108,500	117,500	115,000
Por tipo de cambio	7,85	7,88	7,91
Saldo en moneda nacional	851,725	925,900	909,650
TOTAL	1,833,425	1,909,050	1,880,350
DOCUMENTOS POR COBRAR			
- Principal	0	125,000	140,000
- Intereses normales	6,625	6,250	7,000
TOTAL	6,625	131,250	147,000
PAGOS ANTICIPADOS			
- Anticipo a proveedores	90,000	85,000	45,000
- Depósitos en garantía	10,000	5,000	2,500
TOTAL	100,000	90,000	47,500
IMPUESTOS A FAVOR			
- Pagos provisionales ISR	0	0	0
- IVA por acreditar	0	0	0
TOTAL	0	0	0

NOTAS:

- 1) El promedio de bancos y de inversiones en valores se determinó en base a los saldos promedios diarios
- 2) Para determinar el saldo promedio de clientes en moneda extranjera se utilizó el tipo de cambio del primer día de cada mes
- 3) El componente inflacionario de los documentos por cobrar que ampara el principal del cual derivan los intereses se calcula hasta el mes en el que los mismos se acumulen

**SALDOS PROMEDIO DE LAS DEUDAS PARA EL CÁLCULO
DEL COMPONENTE INFLACIONARIO**

CUENTA:	ene-97	feb-97	mar-97
PROVEEDORES			
- Nacionales	742,550	773,000	761,400
- Extranjeros	55,825	72,100	65,200
Por tipo de cambio	7.85	7.88	7.91
Saldo en moneda nacional	438,226	568,148	515,732
TOTAL	1,180,776	1,341,148	1,277,132
ACREEDORES DIVERSOS			
- Nacionales	109,900	105,300	99,800
- Sociedades civiles	0	0	0
- Prestamos bancarios (M N)	95,460	120,000	89,475
- Intereses por pagar	0	0	0
- PTU	0	0	0
- Otros	1,250	1,350	1,150
TOTAL	206,610	226,650	190,425
ANTICIPO DE CLIENTES			
- Depósitos en garantía	4,000	5,000	6,000
- Rentas cobradas por anticipado	0	0	0
TOTAL	4,000	5,000	6,000
CONTRIBUCIONES POR PAGAR			
- ISR a cargo de la empresa	0	0	0
- ISR retenido	0	0	0
- IVA por pagar	0	0	0
- Seguro social	0	0	0
- Infonavit y SAR	0	0	0
- Predial y agua	0	0	0
TOTAL	0	0	0
RESERVAS			
- Gratificación anual	0	0	0
- Indemnizaciones y primas de antigüedad	0	0	0
TOTAL	0	0	0

NOTAS:

- 1) El promedio de préstamos bancarios se determinó con base en los saldos promedios diarios del principal
- 2) Para determinar el promedio de proveedores en moneda extranjera se utilizó el tipo de cambio vigente al primer día de cada mes
- 3) Los intereses por pagar, no se consideran para determinar el componente inflacionario, ya que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la LISR, no se incluyen en el cálculo del saldo promedio, los intereses que se devenguen en el mes.
- 4) La reserva para indemnizaciones y primas de antigüedad no se considera como deuda, en virtud de que no cumple con los requisitos de deducibilidad

**DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO
DE LOS CRÉDITOS.**

CUENTA:	ene-97	feb-97	mar-97
- Bancos e Inversiones en Valores	150,000	200,000	200,000
- Clientes	1,833,425	1,909,050	1,880,350
- Documentos por Cobrar	6,625	131,250	147,000
- Pagos anticipados	100,000	90,000	47,500
SUMA DE SALDOS PROMEDIO	2,090,050	2,330,300	2,274,850
Por: Factor de ajuste del mes	0.0257	0.0146	0.0144
COMP. INF. DE CRÉDITOS	53,746	34,012	32,725

**DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO
DE LAS DEUDAS.**

CUENTA:	ene-97	feb-97	mar-97
- Proveedores	1,180,776	1,341,148	1,277,132
- Acreedores	206,610	226,650	190,425
- Anticipo de clientes	4,000	5,000	6,000
SUMA DE SALDOS PROMEDIO	1,391,386	1,572,798	1,473,557
Por: Factor de ajuste del mes	0.0257	0.0146	0.0144
COMP. INF. DE LAS DEUDAS	35,780	22,956	21,198

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR.

	ene-97	feb-97	mar-97
Provenientes de inversiones en valores	4,300	9,600	7,850
Provenientes de cuentas por cobrar a clientes	24,500	54,200	16,500
Utilidad cambiaria	12,500	1,200	5,600
TOTAL	41,300	65,000	29,950

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DEVENGADOS A CARGO.

	ene-97	feb-97	mar-97
Provenientes de cuentas por pagar a proveedores	4,560	9,800	18,700
Provenientes de prestamos bancarios	8,600	8,600	8,600
Pérdida cambiaria	1,250	5,840	2,500
TOTAL	14,410	24,240	29,800

**DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ACUMULABLE O
PÉRDIDA INFLACIONARIA**

	ene-97	feb-97	mar-97
Intereses devengados a favor	41,300	65,000	29,950
menos:			
Componente inflacionario de créditos	53,746	34,012	32,725
INTERÉS ACUMULABLE		30,988	
PÉRDIDA INFLACIONARIA	-12,446		-2,775

**DETERMINACIÓN DEL INTERÉS DEDUCIBLE O
GANANCIA INFLACIONARIA**

	ene-97	feb-97	mar-97
Intereses devengados a cargo	14,410	24,240	29,800
menos:			
Componente inflacionario de deudas	35,780	22,956	21,198
INTERÉS ACUMULABLE		1,284	8,602
GANANCIA INFLACIONARIA	-21,370		

CONCLUSIONES

El componente inflacionario representa, desde el punto de vista fiscal, la disminución o aumento que sufre un crédito o una deuda a través del tiempo por los efectos de la inflación.

Por eso, a los intereses ganados y a los intereses pagados se les debe restar el componente inflacionario correspondiente al capital del crédito o deuda que los originó, para determinar en forma real el costo o beneficio que está causando dicho capital prestado.

Esta disminución o aumento que nos da el componente inflacionario no es exacta, porque se basa en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y éste lo determina el Banco de México de acuerdo con algunos precios, y éstos no representan el aumento de precios de todos los productos que constituye la inflación real; sin embargo, para efectos fiscales o de aceptación general, debemos apegarnos a estas reglas establecidas por la Ley para determinar el Componente Inflacionario.

BIBLIOGRAFÍA

- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 30 de diciembre de 1980; últimas modificaciones publicadas
el 30 de diciembre de 1996.

- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 29 de febrero de 1984; últimas modificaciones publicadas
el 18 de octubre de 1995.

- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 31 de diciembre de 1981; últimas modificaciones publicadas
el 30 de diciembre de 1996.

- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 29 de febrero de 1984; últimas modificaciones publicadas
el 4 de octubre de 1993.

- RESOLUCIÓN MISCELÁNEA EN MATERIA FISCAL PARA 1997

Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 21 de marzo de 1997

- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES

C.P. Alejandro Barron Morales
Segunda Edición, Marzo de 1997 Ediciones Fiscales ISEF

- PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL
C.P. Carmen Cárdenas de Rodríguez
1ª Edición, Enero 1997 Ediciones Rocar

- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
Minerva Mujica D.
Editorial Trillas, México D.F. 1982